



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 789
RADICADO N° 2008-01099-00

Reconocer personería al Abogado DEIVY RAMIREZ LOPERA, portador de la TP 281.034 del C. S. de la J., para representar los intereses del cesionario LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ, quien recibe el proceso, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, en atención a las sendas solicitudes, tanto del cesionario como del demandado, debe indicarle este juzgado, que sus solicitudes resultan improcedentes, toda vez que, en el presente asunto, se decretó el desistimiento tácito, mediante auto del 10 de julio de 2.019, y las medidas cautelares quedaron por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad, en virtud del embargo de remanentes, tal como se informó a través de oficios No.1414 y 1415, remitidos al juzgado en comento, recibidos el 5 de noviembre de 2.019, para el proceso que allí se adelanta con radicado 2009-501.

Respecto de la solicitud del apodera judicial del cesionario, el profesional del derecho deberá indicar que piezas procesales son requeridas, a fin de que estas le sean enviadas a su correo electrónico de contacto, por el informado.

Por último, se EXHORTA a las partes, a verificar las actuaciones de los procesos, las cuales se encuentran disponibles para el público en general en el micro sitio Sistema Siglo XXI, al cual pueden acceder indicando el radicado del proceso, esto es, 05360400300120080109900.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de julio de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1585
RADICADO N° 2008-01099-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso cuenta con sentencia que data del 29 de septiembre de 2.019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En tal sentido, se ordena oficiar a IIPP Zona Sur, a fin de que se sirva levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble MI 001-913845, mismo que queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, en razón del embargo de remanentes solicitado para el proceso que allí se adelanta con radicado 2009-501 (fl. 38-39).

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

Certifico: Que por Estado No. 114
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio 12 de 2019


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1414/2008/01099/00
10 de julio de 2.019

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: ABREVIADO
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO DEJA REMANENTES
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MONTOYA MARTINEZ C.C. 71.636.446

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble registrado a folio No. 001-913845, dicho embargo queda por cuenta del JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, en virtud del embargo de los remanentes solicitados por dicha entidad, para el radicado 2009-501, donde se reporta como demandante BANCOLOMBIA S.A.

Dicho embargo les fue comunicado a ustedes mediante oficio 2003 del n10 de diciembre de 2.018.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1415/2008/1099/00
10 de julio de 2.010

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO – DEJA REMANENTES
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MONTOYA MARTINEZ C.C. 71.636.446

Respetados señores,

Me permito comunicarle que en virtud del embargo de remanentes solicitado por su unidad judicial mediante oficio No. 1603 del 18 de septiembre de 2.009, bajo el radicado 2009-501, se dejó a disposición de su despacho en virtud del LEVANTAMIENTO de la MEDIDA de EMBARGO del bien inmueble registrado a folio 001-913845.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria

2010 JUL 10 5:33 PM ITA